**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0105/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0105/2018, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra del Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y otro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demanda la nulidad lisa y llana de la acta de infracción con folio 1143 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia se ordene dar de baja del sistema la infracción impugnada., asi como la devolución del pago realizado por concepto de la infracción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2º.** Por auto de veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y a la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formularan su contestación de la demanda, apercibiéndolos que en caso de no contestar la demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Se admitieron al actor sus pruebas ofrecidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la “FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso; así como se tuvo al Secretario de acuerdos de esta Sala realizando la certificación de término, en el que constato que feneció el plazo concedido a las autoridades demandadas sin que existieran constancias que acreditaran que hubiere contestado la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento por acuerdo que antecede y **se les tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario**. Por otro lado al verificarse que no habia más diligencias que desahogar, se cerro la etapa de instrucción y se fijo hora y fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4º.** El veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia referida; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvo a la autorizada legal de la parte actora formulando alegatos, los cuales se agregaron a lo autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, no así a las autoridades demandadas quienes no presentaron por lo que se les tuvo por precluído su derecho y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter municipal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Las partes acreditaron en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que la parte actora promueven por su propio derecho; no así a la autoridad demandada a quien se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo por no obrar constancias en autos de que haya dado contestación a la misma. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.- Fijación de la Litis.** El actor Lucas Ignacio Gómez, demando **la nulidad del acta de infracción con folio \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca \*\*\*\*\*, submarca Luv, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\*, del servicio particular del Estado de México. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia, es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policía Vial, fue omisa en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades. Así mismo que la infracción recurrida no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar la demandada a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; tampoco vierte los razonamientos lógico jurídicos donde se acredite que el hoy actor, haya actualizado el hecho de tránsito que se le atribuye; también, señala que la multa impuesta por el Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros Distrito de Tlacolula, Oaxaca, respecto de la infracción referida es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción y por consecuencia dar de baja la infracción impugnada y la devolución del pago de la multa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A las autoridades demadadas, se les tuvo contestando en sentido afirmativo por las consideraciones expuestas en resultando tercero, por lo que no hubo manifestaciones hechar valer por las autoridades demandadas .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- **Acreditación del acto impugnado**. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, marca \*\*\*\*\*, submarca Luv, color blanco, placas de circulación **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del servicio particular del Estado de México, expedida por el Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que obra a folio 9 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción **I[[1]](#footnote-1)** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** **Causales de improcedencia y sobreseimiento**. Ahora bien, derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, del ordenamiento invocado, se advierte que en lo referente a la autoridad codemandada Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no se imputa en la demanda un acto o resolución administrativo que haya dictado directamente, ordenado su emisión, ejecutado o acción dirigida a tratar de ejecutar el acto impugnado; requisitos indispensables para estar legitimado como parte demandada en el juicio, conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción II del artículo 163 , de la Ley de la materia; lo que provoca también el que no se exprese concepto de impugnación alguno, como lo prescribe la fracción VIII del diverso numeral 177 de la misma Ley; ambos puntos, determinados como requisitos de la demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, se concluye que en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161 arriba invocado, toda vez que no se satisfacen los elementos mínimos para la integración de la Litis que dé lugar a la emisión de la sentencia; luego entonces la Tesorería Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, carece de legitimación pasiva para ser parte en el presente juicio. Por lo que se SOBRESEE EL JUICIO por lo que toca a la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA , conforme a lo dispuesto en la fracción VI del diverso numeral 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio del fondo**. Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, marca \*\*\*\*\*, submarca Luv, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del Estado de Mexico, levantada por el Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la cual ha sido valorada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en cuestión, si bien, en en el apartado de “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” solo se limito a índicar “ otro obstruyendo la rampa de discapacitado”; sin mencionar de que ley o reglamento, por lo que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la multa; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces **ilegal.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación del actor relativa a la indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[[3]](#footnote-3)” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor compresión se transcribe:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 17 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, lo que reitera el Reglamento de Transito Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en su artículo 10[[4]](#footnote-4), lo que en el caso no acontece, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por el Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal.

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD****.*

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria..”*

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulnero en perjuicio del hoy actor su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208[[5]](#footnote-5) de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho relacionada con el vehículo particular, marca \*\*\*\*\*, submarca Luv, color blanco, con placas de circulación **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, levantada por el Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelva la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), misma que especifica en el punto quinto de su demanda a foja 08 del expediente 0105/2018 del índice de esta Sala; cuyo pago demuestra haber realizado con el recibo oficial de pago de folio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  de ocho de octubre del dos mil dieciocho, expedido a su nombre por la Tesorería Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros Distrito de Tlacolula, Oaxaca y que desde luego se vincula al vehículo particular señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que el nombre del actor y número de infracción figuran de manera precisa en el recibo de cuenta, visto a folio 12, del mismo expediente y que por tratarse de documentos emanados de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 113 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que estan facturados a su nombre. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración[[6]](#footnote-6), procede se ordene a la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución, para restituir al administrado, aquí actor, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de Transito Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor en el recibo oficial de folio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, que contienen el nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó acreditada en autos, no así la personería de las autoridades demandadas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando Quinto, SE SOBRESEE el juicio respecto a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**. Se declara la **NULIDAD** **LISA Y LLANA** **del acta de infracción de tránsito folio 1143 de cuatro de octubre del dos mil dieciocho,** relacionada con el vehiculó particular marca \*\*\*\*\*, submarca Luv, color blanco, con placas de circulación **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del servicio particular del Estado de México, emitida por el Policía Vial Justo Ríos Ogarrio en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca., en consecuencia se ordena dar de baja del sistema y;. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. Se ORDENA a la Tesorería Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca,** haga la devolución al actor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  de la cantidad de $400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); que se indica en el recibo oficial con número de folio R10023 de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, con copia de la misma** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**- - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...” [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: … V. Estar fundado y motivado...” [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 10.- “...VI. Levantar el acta de infracción cometida especificando los motivos por los que se sanciona y los artículos que la prevén e imponer la multa correspondiente individualizándola entre un minimo y un máximo;...” [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTÍCULO 208.- “Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: … II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso...” [↑](#footnote-ref-5)
6. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DCLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVOA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa) [↑](#footnote-ref-6)